

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Montería Córdoba

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.23-001-41-89-004-2022-00300-00

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisibilidad de la demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por **Olga Lucia Miranda Hoyos**, identificada con cedula de ciudadanía No.34.992.298 contra **HDI SEGUROS S.A**, identificada con NIT.860.004.875-6 representada legalmente por **Juan Rodrigo Ospina Londoño**, identificada con cedula de ciudadanía No.19.478.110.

CONSIDERACION:

Se deja constancia que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Ley 806 de fecha 4 de junio de 2020, la demanda fue presentada por la parte demandante a través de mensajes de datos por medio electrónico. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20–11581 del 27 de junio de 2020.

En cuanto a la determinación de la competencia procesal el Código General del Proceso nos indica:

Artículo 17. Competencia De Los Jueces Civiles Municipales En Única Instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.**

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(negrita fuera de texto).

- 2. (...)**

Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). *(negrita fuera de texto).*

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin

exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Por otra parte, el artículo 90 del Código General del Proceso prescribe que: “**El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...**” (Negrita fuera del texto).

Ahora bien, al entrar a estudiar la demanda de la referencia se advierte que una de las pretensiones perseguidas en este asunto está encaminada a que la entidad demandada pague a la demandante el valor de la póliza de seguro No.010080010619-56, la cual está representada en la suma de **\$67.470.000,00**, más los intereses moratorios y perjuicios causados con la demora en el cumplimiento del contrato de aseguramiento entre otros, lo cual supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (**\$40.000.000,00**) que es la mínima cuantía atribuida a este despacho judicial conforme lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por encontramos ante un asunto de menor cuantía conforme lo establece el inciso 2º del artículo 25 del Código General del Proceso, razón por la cual este despacho carece de competente para asumir su conocimiento razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 de la misma obra procedimental antes citada, rechazando la demanda y ordenando su remisión al **Centro de Servicio Judicial de los Juzgado Civiles y de Familia** para que proceda a efectuar el reparto entre los **Juzgados Civiles Municipales** de esta ciudad por ser ellos quienes tienen la competencia para asumir su trámite.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el **Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería;**

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

Segundo: En consecuencia, se ordena su remisión al Centro de Servicio Judicial para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad, para que efectué su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad por ser ellos quienes tienen la competencia para asumir su trámite en razón de la cuantía.

Tercero: Háganse las anotaciones respectivas en el aplicativo Tyba.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA CLAUDIA ACOSTA MESA

Juez
(Firmado Original)

Obe.